



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04172-2012-PA/TC

LIMA

CAMILO JIMÉNEZ GUADALUPE

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Jiménez Guadalupe contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 4 de julio de 2012, que declaró infundada la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se reajuste la pensión de jubilación adelantada que percibe desde el 17 de setiembre de 1994, en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales (o sus sustitutorios), vigentes al 18 de diciembre de 1992 y, adicionalmente, que se proceda a su indexación automática, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el caso de autos, la pretensión de la parte demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que no se advierte afectación al mínimo vital (percibe S/. 465.81 según boleta de fojas 5) ni tutela de urgencia en los términos establecidos en el fundamento 37.c) del precedente en referencia.
4. Que, de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04172-2012-PA/TC

LIMA

CAMILO JIMÉNEZ GUADALUPE

supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 18 de marzo de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

VICTOR ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR